

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00020-00  
**Accionante:** Wilfred Ancizar de la Pava  
**Accionado:** Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

**Tema a Tratar:** **La Acción de Tutela - Principio de Subsidiaridad.** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

**Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico;** **(ii) Defecto Procedimental Absoluto;** **(iii) Defecto Fáctico.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual, en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

**Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a

*lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por ***Wilfred Ancizar de la Pava*** contra el ***Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.***

### **II. ANTECEDENTES:**

***Wilfred Ancizar de la Pava*** promovió la presente acción de tutela contra el ***Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué,*** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene al ***Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué*** solicita, de ser pertinente, remitir los oficios de levantamiento y cancelación de las medidas cautelares a los correos electrónicos de los demandados.

### **IV. HECHOS:**

Manifiesta el tutelante - ***Wilfred Ancizar de la Pava,*** que para el año 2020 junto con Jeffer Olaya Calderón y Victoria Eugenia Calderón forero fueron demandados en un ejecutivo singular por NELSON'S INN HOTEL Ltda. que por reparto fue asignado al Juzgado 13 Civil Municipal, ahora Sexto (06) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué con el radicado

73001418900620190009900; el cual conlleva al embargo del salario de *Wilfred Ancizar de la Pava* como empleado de la empresa de acueducto ibaguereña el IBAL.

En escrito radicado el día 22 de julio de 2020 se acuerda entre las partes la terminación del proceso por pago total y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que obran en el proceso antes mencionado, actuación que fue registrada el 28 de julio de 2020, que para el 11 de septiembre se solicita el levantamiento de dichas medidas, la entrega de los remanentes o el dinero restante después del pago total de la obligación y la aclaración del auto que da terminación del proceso, aclaración que fue resuelta el 22 de octubre de 2020; pero el juzgado hace omisión de realizar los oficios de levantamiento de embargos y entrega de remanentes hasta la fecha a pesar de las insistencias de los demandados con reiteradas solicitudes y de rogar prácticamente por una cita al juzgado; que en conclusión y como prueba de lo anterior dicho, el despacho informa por correo con fecha 13 de diciembre de 2020 al demandado JEFFER OLAYA manifestando **“SE LE INDICA A LA PETICIONARIA QUE EL PROCESO CON RADICACION 2019-099, SE ENCUENTRA TERMINADO EL 28 DE JULIO DE 2020, Y EL EXPEDIENTE YA SE ENCUENTRA ARCHIVADO”**.

Teniendo todo lo anterior es claro el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL, AHORA SEXTO (06) TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE** ocasiona un claro perjuicio a los demandados definido como una lesión patrimonial o una lesión anti jurídica y vulnera los derechos constitucionales consagrado en el artículo 29 de la constitución política, el cual hace extensivo **“A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS”** definido al debido proceso como una garantía en el ordenamiento jurídico que busca

protección de los aquí demandados en una actuación judicial o administrativo, que en el presente caso se logre la aplicación correcta de la justicia; el juzgado está en obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley, que el juzgado pasa por alto que es el levantamiento de las medidas cautelares, y entrega de remanentes, archivando el proceso sin dar el trámite y sin la aplicación correcta a la justicia. Como también el derecho al acceso a la justicia que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la constitución política que establece “SE GARANTIZA EL DERECHO A TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACION PUBLICA” que también busca la protección o el restablecimiento los derechos e intereses legítimos; negando el despacho de los demandados a ser oídos, con las debidas garantías, en cumplir con el levantamiento de las medidas cautelares en un plazo razonable, soportando los demandados la demora en una simple resolución con una ineficacia para acceder a la justicia; reiterando que desde septiembre de 2020 se le insiste al despacho en realizar los oficios pertinentes, hechos probados en las actuaciones ejecutoriadas en el proceso. Y por último el despacho retiene dineros que quedaron como remanentes vulnerado el derecho al mínimo vital el cual se ha entendido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las exigencias más elementales del ser humano”.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Por auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

***El Juzgado Trece Civil Municipal hoy Sexto Transito de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué,*** en réplica de la acción indicó, que Pretende el accionante, que se le haga entrega de los oficios levantando las medidas cautelares, elaborados dentro del proceso ejecutivo adelantado en este Juzgado, bajo el Radicado No. 73001-41-89-006-2019-00099-00, en contra de los demandados Jeffer Olaya Calderón, Victoria Eugenia Calderón Forero y Wilfred Ancizar de la Pava, como también, que se les haga la respectiva devolución de las sumas de dinero que les corresponde, por haberse terminado dicho proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, es procedente advertir al Juez constitucional que, el día 2 de los corrientes mes y año, se le hizo entrega, a los respectivos demandados, de los oficios levantando las medidas cautelares que se había decretado en el expediente en mención — a excepción de la señora VICTORIA EUGENIA CALDERÓN FORERO ya que contra la misma pesa un embargo de remanentes en este Estrado Judicial a favor del expediente con Radicado No. 73001-41-89- 006-2019-00227-00 donde es demandante MIGUEL HERNÁNDEZ GARZÓN; e igualmente,

se dispuso la entrega de los depósitos judiciales, tanto a la parte demandante, como a la demandada, tal como se desprende de los anexos que se envían con la presente contestación, dando así cumplimiento a lo petitionado por los tutelantes. Por lo tanto, le solicito NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela o en su defecto, NEGAR POR "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO" POR HABERSE PRESENTADO LA FIGURA DE "HECHO SUPERADO", teniendo en cuenta que este Juzgado no ha vulnerado derecho fundamental constitucional alguno, que haga proceder las pretensiones de la presente acción de tutela.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?*

*¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?*

*¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?*

### **3. *Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la parte tutelante respecto de su derecho al debido proceso, defensa a acceso a la administración de justicia, se debe establecer la procedencia de la presente acción Constitucional de Tutela contra providencias o decisiones judiciales.

#### **3.1. *De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:***

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta que para el 11 de septiembre de 2020, solicita el levantamiento de medidas, la entrega de los remanentes o el dinero restante después del pago total de la obligación y la aclaración del auto que da terminación del proceso, aclaración que fue resuelta el 22 de octubre de 2020; pero el juzgado hace omisión de realizar los oficios de levantamiento de embargos y entrega de remanentes, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que el día 2 de los corrientes mes y año, se le hizo entrega, a los respectivos demandados, de los oficios levantando las medidas cautelares que se había decretado en el expediente en mención — a excepción de la señora Victoria Eugenia Calderón Forero ya que contra la misma pesa un embargo de remanentes en este Estrado Judicial a favor del expediente con Radicado No. 73001-41-89- 006-2019-00227-00, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a

la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

### **3.2. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a los Derechos aludidos por el actor, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** procedió a elaborar y a entrega a los respectivos demandados los oficios levantando las medidas cautelares que se había decretado en el expediente bajo radicado 73001418900620190009900.

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

**VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IX. RESUELVE:**

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Wilfred Ancizar de la Pava** contra el **Juzgado el Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**